

**Puerto Montt, once de octubre de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

A folio N° 1 comparece Pabla Francisca Salvo Fuentes, cabo 1° de Carabineros, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, por estimar que aquella ha incurrido en una actuación que califica como arbitraria y que consiste en negar su traslado a la ciudad de Puerto Montt.

Explica la recurrente que se desempeña actualmente en la 19a Comisaría de Providencia. Su marido, cabo primero de Carabineros, con quien contrajo matrimonio en febrero de 2021, presta servicios en la Región de los Lagos, concretamente en Hornopirén. Señala además que tiene un hijo en común de dos años, quien posee antecedentes médicos *de una polisindactilia de 5to. orjejo pie izquierdo y una malformación de labio inferior* que requiere cirugía plástica reconstructiva, cuyo tratamiento y control se realiza en la Clínica Los Andes de Puerto Montt, por lo que mantiene residencia en esta comuna, lugar donde además es propietaria de una vivienda.

Señala que postuló al plan anual de traslado, sin resultados favorables.

Refiere padecer actualmente de un trastorno depresivo grave, en tratamiento con psiquiatra, por diversos factores, entre ellos la nula red de apoyo en la ciudad de residencia laboral y la separación conyugal geográfica por destinación laboral de su cónyuge.

Acompaña antecedentes en los cuales se indica que el motivo de la negativa se debió a que se encuentra con licencia médica, sumando 162 durante el año 2022.

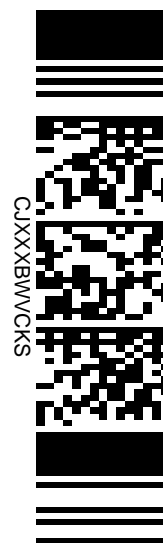
En presentación complementaria pide se otorgue por esta Corte el traslado solicitado.

Informa el recurso la Dirección Nacional de Carabineros;

Se explica que la recurrente ingresó a la institución en noviembre de 2014, siendo su última destinación la 19a Comisaría de Providencia

Señala que el 11 de julio de 2022 la recurrente solicitó su traslado hacia la prefectura de Llanquihue en los términos planteados en su acción constitucional, petición que efectivamente fue denegada por cuanto se verificó que aún se encuentra con licencia médica, sumando 162 días durante el año 2022, dejándose constancia además que la disgregación familiar no fue realizada por la institución.

Cita la normativa aplicable en cuanto establece que sólo le corresponde a la autoridad respectiva de la institución destinar al personal de conformidad con los requerimientos de la institución, señalando además que existe un



procedimiento debidamente reglado en un Manual de Traslado para el personal de Carabineros, debidamente aprobado el año 2019.

Afirma que el mencionado Manual determina las políticas institucionales, señalándose además que todo miembro del escalafón se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país. Enseguida, asevera que Contraloría ha reafirmado no solo la facultad de Carabineros para disponer el traslado de su personal, sino que además que Carabineros, por razones de servicio, está facultada para trasladar a sus funcionarios a distintas localidades del país (dictámenes 32.071 y 4.181 de 2017), atribución que no está limitada por la conveniencia del destinado, pues en el ejercicio de ella prima el interés público por sobre el interés particular.

Por último, asevera que el mismo órgano contralor ha señalado (dictámen 63.534) que en el ejercicio de una actividad discrecional no puede ser arbitraria, por lo que debe ser suficientemente motivada y fundamentada. En tal orden de cosas, sostiene que se denegó la solicitud de la actora por cuanto al integrarse a Carabineros. Esta asumió el compromiso de prestar servicios en cualquier cargo o destinación.

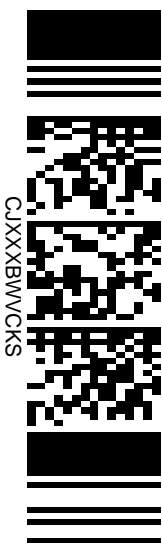
Conforme a lo señalado, culmina su presentación señalando que en la especie no existe derecho indubitado que la actora esté en posesión.

Sin perjuicio de lo señalado por el recurrido, la actora solicitó tener presente que su petición contaba con la opinión favorable del Jefe de Zona de Santiago Este, quien señaló que se “formó la convicción que la solicitud de traslado se fundamenta en circunstancias plausibles y justificadas”.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la licencia médica que presentó, señaló que ésta es de tipo psiquiátrico y tiene estrecha relación con lo que viene sucediendo en su ámbito laboral, indicando que en los informes complementarios que se emitieron a propósito de dicha licencia aún no se encuentra en condiciones de reintegrarse laboralmente para desempeñarse como Carabinera en Santiago, pero que el pronóstico de salud es recuperable.

En cuanto a la salud de su hijo, expresó que organismos con presencia internacional, como UNICEF, ponen de relevancia en la necesidad de políticas públicas que promuevan la necesaria vinculación que debe existir entre los hijos y su padres.

Finalmente, en relación con la arbitrariedad denunciada refiere que la propia Dirección Nacional de Personal requirió el pronunciamiento del mando zonal para la emisión de una opinión calificada sobre la conveniencia excepcional o especial para acceder al traslado, el que informó en sentido favorable al traslado.



Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que surge de lo expuesto que es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

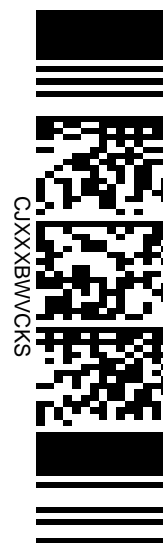
**Tercero:** Que en la especie, la acción se dirige contra de la Dirección de Personal de Carabineros por cuanto ésta ha negado la petición de traslado de la actora hacia Puerto Montt, decisión que la actora impugna en cuanto arbitraria.

**Cuarto:** Que tal y como argumenta la parte recurrida es la autoridad respectiva de la institución quien posee la atribución legal para destinar al personal de conformidad con los requerimientos de Carabineros, sobre la base del compromiso asumido por todos los miembros de la institución de prestar servicios en cualquier parte del país y con apego a las políticas institucionales fijadas en el Manual de Traslado para el personal de Carabineros, aprobado el año 2019.

Con todo, como también pone de relieve la propia recurrida el ejercicio de una actividad discrecional no puede ser arbitraria, por lo que debe ser suficientemente motivada y fundamentada.

**Quinto:** Que en la especie el fundamento dado en la resolución que niega el traslado se limita a la constatación que la actora se encuentra con licencia médica, omitiendo cualquier consideración relativa a la situación familiar de la solicitante, la situación particular de su hijo de poco más de dos años, tanto en lo afectivo como en su salud e incluso, no existe consideración alguna a la opinión favorable que para dicho traslado se presentó por el jefe de zona de Santiago Oriente, conforme la propia Dirección de Personal requirió.

**Sexto:** Que justamente constituye una exigencia del propio Manual de Traslado atender a principios como la interdicción de la arbitrariedad, la transparencia y la publicidad, considerando en su numeral 2.4 la debida ponderación de los aspectos profesionales y personales del personal, destacándose en este último punto, la situación de trabajos y estudios del cónyuge, estudios del personal o de sus hijos y la salud del personal o de los



miembros de su grupo familiar, fundamentalmente cuando alguno de ellos requiera atención profesional especializada.

**Séptimo:** Que en concordancia con lo ya dicho, el acto impugnado adolece de arbitrariedad manifiesta en cuanto no se hace cargo de un análisis exhaustivo y subjetivo del caso en cuestión, desatendiendo las propias directrices trazadas por el Manual de Traslados para resolver la situación y determinar, con ello, si debe o no otorgarse el traslado de la recurrente desde la comuna de Providencia a la Región de los Lagos.

En consecuencia, se estima que la actuación de la recurrida ha vulnerado la garantía prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues la potestad discrecional de la administración se ejerce en forma arbitraria y sobre la base de fundamentos que, con los antecedentes tenidos a la vista, parece no armonizar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, **se acoge** la acción interpuesta por Pabla Francisca Salvo Fuentes, Cabo 1° de Carabineros, sólo en cuanto, se dispone que la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora que tome en consideración los informes acompañados y todos los fundamentos adecuados a la particular situación del aquélla, como el matrimonio formado por dos funcionarios de Carabineros, su hijo menor de edad, los antecedentes de salud de este último y la opinión del Jefe de Zona de Santiago Este.l

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo

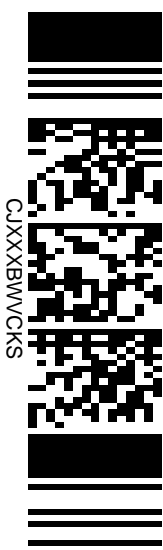
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso

**Rol Protección N° 3985-2022**

CJXXBWWCKS

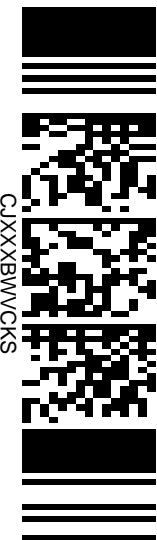




CJXXXBWVCKS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, once de octubre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.